

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 00239 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Accionante	Valerio de Jesús Montes
Accionado	Diego Arturo Pareja Quintero
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín, primero (1 °) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero señalar, que se observan subsanadas las exigencias impuestas en el auto inadmisorio, además que de la letra de cambio Nro. 1 suscrita el 09 de agosto de 2016, acompañada con la demanda se desprende una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo del demandado.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, conforme lo prescrito en el artículo 422 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía, en favor del señor **VALERIO DE JESÚS MONTES (cc: 70.827.181)**, y a cargo del señor **DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO (cc: 79.458.799)**, por las siguientes sumas:

Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 270.000.000)**, como saldo de capital contenido en la letra de cambio Nro. 1 suscrita el 09 de agosto de 2016 y aportada como base de recaudo con la demanda. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto desde el día 11 de agosto de 2021, hasta que se verifique su pago total, conforme lo ordena el Art. 774 del C. Comercio;

En relación con lo anterior es dable aclarar, que si bien, en la demanda se petición librar orden de pago por intereses moratorios desde el 10 de agosto de 2019, se evidencia que la fecha de vencimiento del título valor data del 10 de agosto del año 2021, por lo que a partir del día siguiente se torna exigible, siendo esta la fecha que permite su cómputo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al deudor conforme a lo estipulado por el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8°, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 ibídem; así mismo se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa o de cuestionamiento por forma frente al título valor, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Art. 442 num. 3° ejusdem).

Desde ahora se advierte que sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: En relación con el numeral anterior, y a lo consagrado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es pertinente requerir al apoderado del sujeto Actor, con el fin de que se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento, que el correo indicado como del demandado, pertenece al mismo y cómo lo obtuvo, además arrimar las evidencias de esto.

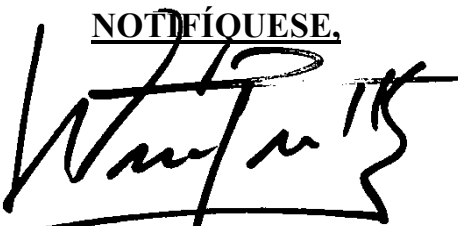
CUARTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos, se requiere al apoderado que representa los intereses de la parte Demandante, para que se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar la letra de cambio original, en horario de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 am y de 1:00 a 5:00 pm.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Se reconoce personería al **Dr. Juan Guillermo Zapata Carmona**, con **T.P. 176.044 del C.S. de la J.**, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido (Art. 74 C.G.P.).

SÉPTIMO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

OCTAVO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

LGM

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 112 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.



Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cb7f23a09022660b7a40cceb37c4a00dff36a21abe98e3da255ed2144b0ae7**

Documento generado en 30/07/2022 05:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>